



Barranquilla, 24 de agosto de 2021

Señores

POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES

mebar.sijin@policia.gov.co y/o difra.artur-ebuc@policia.gov.co

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00224-00
DEMANDANTE	JUAN MANUEL GONZALEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	MARIBEL AGUIRRE GARCIA

Le informo que dentro del proceso referenciado se ordenó la inmovilización del VEHÍCULO de Placas: WFZ-823. Clase: AUTOMOVIL. Marca: SUZUKI. Línea: ALTO K10. Color: AMARILLO. Modelo: 2014. Servicio: PUBLICO. Chasis: MA3FB41S7E0480392. Motor: K10BN4571264, de propiedad de la demandada MARIBEL AGUIRRE GARCIA con C.C.32.845.867, tal como lo ha solicitado la parte demandante. En consecuencia, se libra el oficio en tal sentido a la POLICIA NACIONAL, para que ordene a quien corresponda cumplir con la retención ordenada y lo ponga a disposición de este Juzgado en el parqueadero autorizado por la correspondiente autoridad administrativa para la práctica del secuestro.

Se le Informa a la POLICIA NACIONAL que el PARQUEADERO AUTORIZADO en el departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial según RESOLUCIÓN DESAJBAR 21-19 del 18 DE ENERO DE 2021 expedida por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL ATLANTICO, es únicamente, SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

Sírvase proceder de conformidad y cualquier novedad informarle a este Juzgado.

Cordialmente,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

Al contestar el oficio por favor cite Radicado 0800-140-53-010-2020-00224-00.

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-03-010-2006-01069-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES DEL CARIBE - COOMECA
DEMANDADO	FELIX ANTONIO GOMEZ MOLINA Y OTRA
FECHA	24 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA comunica desde el correo electrónico: cserejcmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 02 de julio 2021, mediante Oficio No.02MAY242V de mayo 25 de 2021 el embargo y retención del remanente que resulte de los bienes, títulos judiciales libres y disponibles embargados y los que por cualquier causa se llegaren a desembargar a favor de los demandados WILFRIDO VALENCIA RIVERA Y ELIZABETH BACA MONTERROSA. Le comunico que en este proceso se decretó la terminación del mismo por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por otra parte, se le hace saber que este es el primer embargo de títulos judiciales a la demandada ELIZABETH BACA MONTERROSA en este proceso y que verificado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia S.A. se pudo corroborar que la señora ELIZABETH BACA MONTERROSA, no posee títulos judiciales a su disposición en la presente ejecución. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que, mediante proveído del 25 de marzo de 2009, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de los demandados FELIX GOMEZ MOLINA y ELIZABETH BACA MONTERROSA.

Por otra parte, se constató que no existen títulos judiciales a disposición de la demandada ELIZABETH BACA MONTERROSA, razón por la cual no es procedente acatar la orden judicial proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA comunicada mediante Oficio No.02MAY242V de mayo 25 de 2021 dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE ALVICAR – COOEMALVICAR y como demandados WILFRIDO VALENCIA RIVERA Y ELIZABETH BACA MONTERROSA con RADICACIÓN No.08-001-40-03-001-2012-00342-00.



En consecuencia, no acoger el embargo comunicado, infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67982def20c27cacfd83ac91abd132fb073816bdbe33869d7df634c7a0a7525f

Documento generado en 24/08/2021 12:15:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00007-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	NATALIA INES RODRIGUEZ JEREZ
FECHA	24 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo trabado en la litis desde el correo electrónico: anatgonzalezp@gmail.com, el día 26 de julio de 2021, visible en el expediente digital, se ha agregado el Certificado de la Alcaldía de Montería Movilidad Inteligente y Segura S.A.S. en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placas UEO-741. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Examinando el plenario se observa que efectivamente se ha agregado al expediente digital, el Certificado de la Alcaldía de Montería Movilidad Inteligente y Segura S.A.S. en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placa UEO-741 de propiedad de la demandada NATALIA INES RODRIGUEZ JEREZ, por lo que es procedente ordenar su inmovilización lo cual es necesario para llevar a cabo su posterior secuestro.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Decretar la INMOVILIZACIÓN del VEHÍCULO de Placas: UEO-741. Clase: CAMIONETA. Marca: CHEVROLET. Línea: TRACKER. Color: ROJO VICTORIA. Modelo: 2015. Servicio: PARTICULAR. Chasis: 3GNCJ8CEXFL150782. Motor: CFL150782, de propiedad de la demandada NATALIA INES RODRIGUEZ JEREZ con C.C.No.64.586.905, tal como lo ha solicitado la parte demandante. En consecuencia, librar el oficio en tal sentido a la POLICIA NACIONAL, para que ordene a quien corresponda cumplir con la retención ordenada y lo ponga a disposición de este Juzgado en el parqueadero autorizado por la correspondiente autoridad administrativa para la práctica del secuestro.



Informar a la POLICIA NACIONAL que el PARQUEADERO AUTORIZADO en el departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial según RESOLUCIÓN DESAJBAR 21-19 del 18 DE ENERO DE 2021 expedida por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL ATLANTICO, es únicamente, SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921821619c05714ee193e0903aefec768666331138de89142253369b56e42739**
Documento generado en 24/08/2021 12:15:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2020-00224-00
DEMANDANTE	JUAN MANUEL GONZALEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	MARIBEL AGUIRRE GARCIA
FECHA	24 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo trabado en la litis desde el correo electrónico: luise.vargasortiz@gmail.com, el día 19 de marzo de 2021, visible en el expediente digital, el Certificado de la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placas WFZ-823. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Examinando el plenario se observa que efectivamente se ha agregado al expediente digital, el Certificado de la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla en el que consta la inscripción del embargo ordenado al vehículo de Placa WFZ-823 de propiedad de la demandada MARIBEL AGUIRRE GARCIA, por lo que es procedente ordenar su inmovilización lo cual es necesario para llevar a cabo su posterior secuestro.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Decretar la INMOVILIZACIÓN del VEHÍCULO de Placas: WFZ-823. Clase: AUTOMOVIL. Marca: SUZUKI. Línea: ALTO K10. Color: AMARILLO. Modelo: 2014. Servicio: PUBLICO. Chasis: MA3FB41S7E0480392. Motor: K10BN4571264, de propiedad de la demandada MARIBEL AGUIRRE GARCIA con C.C.32.845.867, tal como lo ha solicitado la parte demandante. En consecuencia, librar el oficio en tal sentido a la POLICIA NACIONAL, para que ordene a quien corresponda cumplir con la retención ordenada y lo ponga a disposición de este Juzgado en el parqueadero autorizado por la correspondiente autoridad administrativa para la práctica del secuestro.



Informar a la POLICIA NACIONAL que el PARQUEADERO AUTORIZADO en el departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial según RESOLUCIÓN DESAJBAR 21-19 del 18 DE ENERO DE 2021 expedida por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL ATLANTICO, es únicamente, SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.

Firmado Por:

**Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0963f67e9a8fe3820d1f2a6f98df0ef146599f0684aeac0dbffeaf0c7ec99f**
Documento generado en 24/08/2021 12:15:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral

Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00084-00
Demandantes	ANDRES LARRARTE IRIARTE
Demandados	MARTHA DE JESÚS DE LA HOZ BARRAZA
Fecha	Agosto 24 de 2021

Informe secretarial. Señor Juez, le informo que en el proceso referenciado se encuentra pendiente resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, mediante memorial recibido el 19 de julio de 2021. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que el auto proferido el 12 de Julio de 2021 dentro del proceso referenciado, fue recurrido en apelación por la parte demandante, dentro del término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

Por ser procedente, de conformidad con la mencionada norma, se concederá el recurso solicitado. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 12 de julio de 2021.

Remítase al superior el link para acceder al expediente electrónico, previo reparto en el sistema TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

J.E.M.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

SIGCMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

283237e41acfdaf6aafbb813babb463cb9af422c95d28a1ab1844f4639315eb1

Documento generado en 24/08/2021 12:47:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección Calle 40 No. 44-80 Piso 7°. Barranquilla
Telefax: (95) Teléfono (095) 3404126.

Correo Electrónico: cmun10@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020210028100
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	ANTONIO OCHOA GRIMALDO
FECHA	24 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 70 de fecha 1 de julio de 2021 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 8 de julio de la misma anualidad enviada desde el correo electrónico: judicial@wmabogadosasociados.com. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, en contra ANTONIO OCHOA GRIMALDO reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ANTONIO OCHOA GRIMALDO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$35.665.242,08), contenida en el PAGARÉ número 4195143485.
- b) CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L (\$53.314.819,50), contenida en el PAGARÉ número 1074100144464.
- c) SEIS MILLONES VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$6.024.626,00), contenida en el PAGARÉ número 40108811674772.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 4195143485, 074100144464 Y 40108811674772, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ANTONIO OCHOA GRIMALDO con C. C. 8.665.950**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$220.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3518be9a75150ae643bc1996c16172f2617ea6db6e65f72958cf24202413cc1

Documento generado en 24/08/2021 11:44:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00322-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	ADRIANA MARIA FIGUEROA PADILLA
FECHA	24 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 28 de mayo de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE SA, en contra de ADRIANA MARÍA FIGUEROA PADILLA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra ADRIANA MARÍA FIGUEROA PADILLA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$102.820.684,00), contenida en PAGARÉ SIN número que contiene las siguientes obligaciones 81020005777, 8100013729, 8100013861, 8100014092.
- UN MILLON NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.922.155,00), por conceptos de intereses corriente liquidados desde 16 de octubre del 2020 hasta 14 de mayo de 2021.
- ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$11.432.555,00), por conceptos de intereses moratorios

Más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ SIN número que contiene las siguientes obligaciones 81020005777, 8100013729, 8100013861,



8100014092, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE SA, al Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la C.C.No.19.442.005 y T.P.44.659 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ADRIANA MARÍA FIGUEROA PADILLA con C.C. 55.238.661**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$300.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

bf52b114a11f32c8fa54c8ec8bb71c5e1d0f36828c7ff3d09ec05aac67f55e5e

Documento generado en 24/08/2021 11:44:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020210034600
DEMANDANTE	GRUPO ARENAS SA
DEMANDADO	AEROLINEA PANAMERICANA DE CARGA Y TRANSPORTE SAS Y OTROS
FECHA	24 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 70 de fecha 1 de julio de 2021 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 7 de julio de la misma anualidad enviada desde el correo electrónico: asesoriasjuridicasgenerales@gmail.com. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el GRUPO ARENAS SA, en contra AEROLINEA PANAMERICANA DE CARGA Y TRANSPORTE SAS, THOMAS FRIESE, LOGIST CARGO LTDA, Y PEDRO FIDEL ORTIZ ORTIZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, Artículos 3º y 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del GRUPO ARENAS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra AEROLINEA PANAMERICANA DE CARGA Y TRANSPORTE SAS, THOMAS FRIESE, LOGIST CARGO LTDA, Y PEDRO FIDEL ORTIZ ORTIZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$98.707.500,00), suma que incluye (Canon, cuotas de administración e IVA, relacionados en el escrito que subsanó la demanda) contenidas en CONTRATO DE ARRIENDO COMERCIAL.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del CONTRATO DE ARRIENDO COMERCIAL, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) de **AEROLINEA PANAMERICANA DE CARGA Y TRANSPORTE SAS NIT. 901.274. 066-1, THOMAS FRIESE, LOGIST CARGO LTDA NIT. 802.017.977-4, Y PEDRO FIDEL ORTIZ ORTIZ C.C. 13.844.483**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$250.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Sexto: Decretar el embargo en bloque de (los) Establecimiento (s) de Comercio identificado con **matricula mercantil No. 755.430** denominado (s) de **AEROLINEA PANAMERICANA DE CARGA Y TRANSPORTE SAS NIT. 901.274. 066-1**, inscrito en la ciudad de Barranquilla. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

Séptimo: Decretar el embargo en bloque de (los) Establecimiento (s) de Comercio identificado con **matricula mercantil No. 335.809** denominado (s) de **LOGIST CARGO LTDA NIT. 802.017.977-4**, inscrito en la ciudad de Barranquilla. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

Octavo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-62896**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bolívar, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **PEDRO FIDEL ORTIZ ORTIZ C.C. 13.844.483**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Noveno: Abstenerse de decretar el embargo y secuestro de los demás bienes denunciados como de propiedad del demandado **PEDRO FIDEL ORTIZ ORTIZ**, por ser suficientes las medidas previas decretadas anteriormente en proporción al crédito perseguido con la demanda de conformidad a lo establecido en el Art.599 Inciso 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**362d7631b95443e1782e775a95cb775d314803ac2ec0767fbacaeaeeb550
2d30**

Documento generado en 24/08/2021 11:44:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08001405301020210035200
DEMANDANTE	WENDY JULIETH CHAMORRO MUÑOZ
DEMANDADO	BEATRIZ VILLARREAL ACEVEDO
FECHA	24 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 70 de fecha 1 de julio de 2021 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 8 de julio de la misma anualidad enviada desde el correo electrónico: taniadelacruz@gmail.com. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el WENDY JULIETH CHAMORRO MUÑOZ, en contra BEATRIZ VILLARREAL ACEVEDO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del WENDY JULIETH CHAMORRO MUÑOZ, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra BEATRIZ VILLARREAL ACEVEDO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000,00), contenida en la LETRA DE CAMBIO número 001.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de la LETRA DE CAMBIO número 001, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del WENDY JULIETH CHAMORRO MUÑOZ, al Doctor TANIA DE LA CRUZ VASQUEZ, identificada con la C.C.No.1.045.671.290 y T.P.212.545 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 225.537**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Fundación, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **BEATRIZ VILLARREAL ACEVEDO**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **BEATRIZ VILLARREAL ACEVEDO con C.C. 32.655.187**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

070015834c99ff59b358213e19f78367f1df224a30501ecba81d0dbab3da96d6

Documento generado en 24/08/2021 11:44:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00365-00
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON "FONDECOR"
DEMANDADO	JORGE GUTIERREZ GARCÍA
FECHA	24 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 17 de junio de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificacionjudicial@lawjuridica.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON "FONDECOR", en contra de JORGE GUTIERREZ GARCÍA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON "FONDECOR", quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JORGE GUTIERREZ GARCIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$36.347.699,00), contenida en PAGARÉ número 101-5961.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 101-5961, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial del FONDO DE EMPLEADOS DEL CERREJON "FONDECOR", al Doctor CRISTIAN EDUARDO LEÓN RAMIREZ, identificado con la C.C.No.1.093.757.831 y T.P.266.320 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-24423**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JORGE GUTIERREZ GARCIA**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Abstenerse de decretar el embargo y secuestro de los demás bienes denunciados como de propiedad de la demanda **JORGE GUTIERREZ GARCIA**, por ser suficientes las medidas previas decretadas anteriormente en proporción al crédito perseguido con la demanda de conformidad a lo establecido en el Art.599 Inciso 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

ee72268d27e04f91efd48f740c5812dcd29aef76f916c002c18db66b20bcad83

Documento generado en 24/08/2021 11:45:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00406-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA
DEMANDADO	WILLYGTON MARTINEZ FORERO
FECHA	24 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 6 de julio de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, en contra de WILLYGTON MARTINEZ FORERO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra WILLYGTON MARTINEZ FORERO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$31.145.472,72), contenida en PAGARÉ número 107410016790-4010870079463879.
- CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS M/L (\$4.432.350,06), por conceptos de intereses de financiación liquidados desde 21 de enero de 2019 hasta el 8 de marzo de 2021.
- CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/L (\$42.189.537,22), contenida en PAGARÉ número 9355003792-4831613284233639-379362881115213.
- SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECIESEIS PESOS M/L (\$7.876.716,00), por conceptos de intereses de financiación liquidados desde 21 de abril de 2017 hasta el 8 de marzo de 2021

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el



Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 107410016790-4010870079463879 y 9355003792-4831613284233639-379362881115213, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C.No.3.746.303 y T.P.68.306 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **WILLYGTON MARTINEZ FORERO con C.C. 8.778.981**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$270.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JEÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

**Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f27e821e2e0b1997e6aa4a77d529f65f7407fe3d8aae2bde71a7a0c897c63bf1

Documento generado en 24/08/2021 11:44:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00416-00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	OSCAR JOSÉ DOMÍNGUEZ MEZA
FECHA	24 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 12 de julio de 2021 enviada desde el correo electrónico: gerencia@recreact.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, en contra de OSCAR JOSÉ DOMÍNGUEZ MEZA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra OSCAR JOSE DOMÍNGUEZ MEZA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL UN PESOS M/L (\$33.341.124,63), contenida en PAGARÉ número 107410017282.
- b) TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$3.975.142,09), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta 6 de abril de 2021.
- c) DIEZ MILLONES TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$10.038.821,00), contenida en PAGARÉ número 4824840013290460.
- d) NOVECIENTOS VEINTISES MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$926.531,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 6 de abril de 2021.
- e) CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$58.581,00), contenida en PAGARÉ número 5288840153286621.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 107410017282, 4824840013290460 Y 5288840153286621, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la C.C.No.80.102.198 y T.P.182.528 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **OSCAR JOSÉ DOMÍNGUEZ MEZA con C.C. 8.763.610**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$120.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librára la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) **UQB-797** de propiedad del (la) demandado (a) **OSCAR JOSÉ DOMÍNGUEZ MEZA con C.C. 8.763.610**, inscrito en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRASNPORTE DE MONTERÍA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

Octavo: No accede a decretar el embargo de los inmuebles, hasta que el demandante aporte el número de Matrícula Inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f12ca6309a371251f71aba1fdbd029971869e92416116a2674eb293df882ff02

Documento generado en 24/08/2021 11:43:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00418-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS Y OTROS
FECHA	24 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 12 de julio de 2021 enviada desde el correo electrónico: abogadoregional9_daviviendajuridica@rabogadoscac.co.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DAVIVIENDA SA, en contra de COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS Y DANIELA GALVAN RINCON, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS Y DANIELA GALVAN RINCÓN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$62.889.371,00), contenida en PAGARÉ número 789689.
- SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$6.991.709,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados desde 26 de octubre de 2020 hasta el 18 junio de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 789689, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a



disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA SA, al Doctor HEBER SEGURA SAENZ, identificado con la C.C.No.1.015.422.379 y T.P.338.296 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS con NIT. 900.656.707-9 Y DANIELA GALVAN RINCÓN C. C. 1.140.889.551**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

**0e7ca7d36621478c1c7c097b1327dc038eb15a943eaba9dfa9da43ca581564
e2**

Documento generado en 24/08/2021 11:44:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00419-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	JOSÉ ANTONIO GARCIA HOYER
FECHA	24 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 13 de julio de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE SA, en contra de JOSE ANTONIO GARCIA HOYER, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JOSÉ ANTONIO GARCIA HOYER, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/L (\$58.820.126,00), contenida en PAGARÉ número 82520005350.
- b) DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.206.563,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde 6 de enero de 2020 hasta el 9 de mayo de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 82520005350, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE SA, al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C.No.3.746.303 y T.P.68.306 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JOSE ANTONIO GARCIA HOYER con C.C. 72.149.430**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3c1eefb20474c02535cd0191b6896aa70a33a270398ebbfba0cd5999da2440
a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Documento generado en 24/08/2021 11:44:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00422-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA VILLADIEGO LORA
FECHA	24 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 14 de julio de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@ecsa.com, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como de la Escritura Pública No.1753 del 06 de julio de 2012 protocolizada en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-233976, resulta a cargo de la señora CLAUDIA PATRICIA VILLADIEGO LORA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA VILLADIEGO LORA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra de la señora CLAUDIA PATRICIA VILLADIEGO LORA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$66.620.805,00) correspondiente a SALDO DE CAPITAL INSOLUTO, contenida en el PAGARÉ número 4163 320018053.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).



b) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.900.452.00) correspondientes a INTERESES DE PLAZO causados derivados del PAGARÉ número 4163 320018053.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art. 442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 4163 320018053 y la Escritura Pública No. 1753 del 06 de julio de 2012 protocolizada en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con la C.C. 1.073.826.670 y T.P. 287.356 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 10 C No. 47-20 LOTE 19 MANZANA C URBANIZACION LA VICTORIA en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-233976 de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA VILLADIEGO LORA con C.C. No. 33.108.461. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cca204004d803416c07dd01a95e01ea5c01e01fde00c61866765ba31103ae916

Documento generado en 24/08/2021 12:15:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2021-00422-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA VILLADIEGO LORA
FECHA	24 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 14 de julio de 2021 enviada desde el correo electrónico: notificacionesprometeo@ecsa.com, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como de la Escritura Pública No.1753 del 06 de julio de 2012 protocolizada en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-233976, resulta a cargo de la señora CLAUDIA PATRICIA VILLADIEGO LORA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA VILLADIEGO LORA reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra de la señora CLAUDIA PATRICIA VILLADIEGO LORA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$66.620.805,00) correspondiente a SALDO DE CAPITAL INSOLUTO, contenida en el PAGARÉ número 4163 320018053.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).



b) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.900.452.00) correspondientes a INTERESES DE PLAZO causados derivados del PAGARÉ número 4163 320018053.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art. 442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 4163 320018053 y la Escritura Pública No. 1753 del 06 de julio de 2012 protocolizada en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, identificada con la C.C. 1.073.826.670 y T.P. 287.356 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble ubicado en la CARRERA 10 C No. 47-20 LOTE 19 MANZANA C URBANIZACION LA VICTORIA en esta ciudad, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-233976 de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA VILLADIEGO LORA con C.C. No. 33.108.461. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

C.P.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cca204004d803416c07dd01a95e01ea5c01e01fde00c61866765ba31103ae916

Documento generado en 24/08/2021 12:15:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00423-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	REINEL CORREA MADARRIAGA
FECHA	24 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 15 de julio de 2021 enviada desde el correo electrónico: jorlandoabogados@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA SA, en contra de REINEL CORREA MADARRIAGA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra REINEL CORREA MADARRIAGA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$58.712.813), por concepto de CAPITAL, contenida en PAGARÉ número 458376140.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Negar librar mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$537.600), por concepto de seguro, como quiera que la entidad demandante no acreditó que hubiese incurrido en ese pago, en lugar del demandado, ni se acompañó título ejecutivo que soportara esa obligación, donde se indicara a cargo de quien correspondía pagar ese rubro (art. 422 CGP).

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Cuarto: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 458376140, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a



disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Quinto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Sexto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA SA, al Doctor JAIME A ORLANDO CANO, identificado con la C.C.No.73.578.549 y T.P.111.813 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **REINEL CORREA MADARRIAGA con C.C. 8.729.509**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$130.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

5ba362c6c749aa4edc794f1010e411ef126fdb8cb1fb08f168d18321580036ed

Documento generado en 24/08/2021 11:44:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00425-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	CARLOS MARIO LEA TORRES
FECHA	24 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 16 de julio de 2021 enviada desde el correo electrónico: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA, en contra de CARLOS MARIO LEA TORRES, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra CARLOS MARIO LEA TORRES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$47.655.352,00), contenida en PAGARÉ número 5230091696.
- SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$7.675.822,00), contenida en PAGARÉ SIN número.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 5230091696, y PAGARÉ sin número, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCOLOMBIA SA, al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con la C.C.No.1.020.444.432 y T.P.241.426 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 190-71502**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **CARLOS MARIO LEA TORRES**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-374836**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **CARLOS MARIO LEA TORRES**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN DE JESUS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75f5087cadbc5e835c9745b0a23d1d03ce282168cd21048a0cf8d4108b20885
5

Documento generado en 24/08/2021 11:44:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00433-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
DEMANDADO	KELLY RODRÍGUEZ GÓMEZ
FECHA	24 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 19 de julio de 2021, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, en contra de KELLY RODRIGUEZ GOMEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra KELLY RODRÍGUEZ GÓMEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$46.253.194,00), contenida en PAGARÉ número 000078453.
- b) NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$9.884.381,00), contenida en PAGARÉ número 1013734387-4097444388628121.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Negar la suma solicita por otros conceptos, como quiera que su origen no se encuentra acreditado, ni hay claridad a que corresponde la suma allí especificada.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.



Cuarto: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 000078453 Y 1013734387-4097444388628121, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Quinto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Sexto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, al Doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con la C.C.No.72.273.934 y T.P.173.941 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **KELLY RODRIGUEZ GOMEZ con C.C. 32.582.947**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$130.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librá la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) **IRZ-669** de propiedad del (la) demandado (a) **KELLY RODRIGUEZ GOMEZ con C.C. 32.582.947**, inscrito en la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21d9e94493939735b9e85a43b2335ecf174c2805269531356e0033d289a716f8

Documento generado en 24/08/2021 11:44:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	VERBAL-RESTITUCION INMUEBLE
Demandante	NAVARRO TOVAR SAS
Demandado (s)	INVERSIONES RDCASH SAS
Radicación	08001-40-53-010-2021-00434-00
Fecha	24 de agosto de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda verbal, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 21 de julio de 2021 enviada desde el correo electrónico: corozco@avancelegal.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda verbal promovida por NAVARRO TOVAR SAS contra INVERSIONES RDCASH SAS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda verbal promovida por NAVARRO TOVAR SAS contra INVERSIONES RDCASH SAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

FIRMADO POR:

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
CIVIL 010
JUZGADO MUNICIPAL
ATLÁNTICO - BARRANQUILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **26AD5A7DABEE19BDC9F7A8686308E52A7764CE55KCFB45CXAC7AAA551AF26DF**
DOCUMENTO GENERADO EN 24/08/2021 11:44:46 AM

VALIDAR ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00439-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO	LARRYSON LOWIS PÉREZ TIMOTE
FECHA	24 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 23 de julio de 2021 enviada desde el correo electrónico: aconde@asesoriasjuridicasjj.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO PICHINCHA SA, en contra de LARRYSON LOWIS PEREZ TIMOTE, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO PICHINCHA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra LARRYSON LOWIS PEREZ TIMOTE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$46.339.845,00), contenida en PAGARÉ número 34778551.
- b) DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$2.379.660,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el 5 de febrero de 2021 hasta el 29 de junio de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 34778551, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación



procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial de BANCO PICHINCHA SA, a la Doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ, identificada con la C.C.No.51.550.186 y T.P.52.633 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro previo de la quinta parte del excedente que sobre del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que reciba (n) el (la) (los) demandado (a) (s) **LARRYSON LOWIS PEREZ TIMOTE**, como empleado (a) (s) de **POLICIA NACIONAL**, comunicar al Pagador de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. **080012041010** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Séptimo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) de **LARRYSON LOWIS PEREZ TIMOTE** con **C.C. 72.342.159**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**accdbd5b234fd3262a824636e345a3e44a5e76bca7d87908dce185474722ba
dc**

Documento generado en 24/08/2021 11:44:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00440-00
DEMANDANTE	EDIFICIO MEGA CENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENAVISTA SANTA MARTA
DEMANDADO	PLANET LOVE SAS
FECHA	24 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 23 de julio de 2021 enviada desde el correo electrónico: j.sanchez@srd.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por EDIFICIO MEGA CENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENAVISTA SANTA MARTA, en contra de PLANET LOVE SAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, y el Art. 48 Ley 675 de 2001, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de EDIFICIO MEGA CENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENAVISTA SANTA MARTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra PLANET LOVE SAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) TREINTA Y SIETE MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$37.012.231,00), Contenidos en **CERTIFICACIÓN** expedida por la **ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO MEGA CENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENAVISTA SANTA MARTA** en donde el (la) administrador (a) del mismo manifiesta las cuotas de administración adeudadas, más las cuotas de administración que se sigan causando, más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total el Art. 48 Ley 675 de 2001 de la obligación, más las costas y gastos. (art.424 y 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de la **CERTIFICACIÓN** expedida por la **ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO MEGA CENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENAVISTA SANTA MARTA**, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para



surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de EDIFICIO MEGA CENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENAVISTA SANTA MARTA, al Doctor JORGE ALBERTO SANCHEZ HURTADO, identificado con la C.C.No.11.185.100 y T.P.199.150 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **PLANET LOVE SAS con NIT. 802.013.973-7**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

b2b27937f88103cc922c05bac0ccfa10fe271610e5b32ec9847540300675355f

Documento generado en 24/08/2021 11:44:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00441-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	REINALDO PADILLA REYES
FECHA	24 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 23 de julio de 2021 enviada desde el correo electrónico: mavalnot@gecartda.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO POPULAR SA, en contra de REINALDO PADILLA REYES, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO POPULAR SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra REINALDO PADILLA REYES, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$86.401.740,00), contenida en PAGARÉ número 22903850000037.
- b) CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/L (\$5.574.702,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el 5 de noviembre de 2020 hasta el 5 de mayo de 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 22903850000037, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO POPULAR SA, al Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C.No.72.125.621 y T.P.63.886 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **REINALDO PADILLA REYES con C.C. 72.232.874**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$200.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

**1dca19641bbef3e792aec51a158f0d7388ed108da835978b26d845eafc6cb52
d**

Documento generado en 24/08/2021 11:44:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00445-00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL
FECHA	24 de agosto de 2021

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 26 de julio de 2021 enviada desde el correo electrónico: gerencia@recreact.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, en contra de LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SETENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$76.818.905,93), contenida en PAGARÉ número 346413026-4824840017553012-4831613397437713-4988580074472423-5434211260456916.
- CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$5.776.926,38), correspondiente a intereses corrientes.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 346413026-4824840017553012-4831613397437713-4988580074472423-434211260456916,



pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con la C.C.No.80.102.198 y T.P.182.528 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-444181**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 045-33886**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LUIS FERNANDO LOZANO VILLARREAL con C.C. 8.736.502**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$195.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Noveno: Negar la medida de embargo del establecimiento de comercio hasta que aporte el número de la matrícula mercantil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

FIRMADO POR:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

CIVIL 010
JUZGADO MUNICIPAL
ATLANTICO - BARRANQUILLA

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

8817EFAF93768235E80FAEC7F26E674F0AD3B2AA2B7E416590C45345D20F623B

DOCUMENTO GENERADO EN 24/08/2021 11:45:02 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante	YILDA GALLARDO ESPEJO Y OTRO
Demandado (s)	JAIRO SALA MERIÑO Y OTRO
Radicación	08001-40-53-010-2021-00451-00
Fecha	24 de agosto de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 27 de julio de 2021 enviada desde el correo electrónico: juridicosconsultoresas@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovida por YILDA GALLARDO ESPEJO Y MARYURIS GALLARDO ESPEJO contra JAIRO SALA MERIÑO Y ETILVIA VILORIA PADILLA, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovida por YILDA GALLARDO ESPEJO Y MARYURIS GALLARDO ESPEJO contra JAIRO SALAS MERIÑO Y ETILVIA



VILORIA PADILLA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

FIRMADO POR:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
CIVIL 010
JUZGADO MUNICIPAL
ATLÁNTICO - BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **61D07BFAK5076FB57KE90R6D1765C1BD66ED9ASBDC622FUTFBAA9FE1612F45**
DOCUMENTO GENERADO EN 24/08/2021 11:44:49 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BBVA COLOMBIA
Demandado (s)	INIRIDA CECILIA PÉREZ PÉREZ Y OTRO
Radicación	08001-40-53-010-2021-00470-00
Fecha	24 de agosto de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 4 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: juridica@grupogece.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por BBVA COLOMBIA contra INIRIDA CECILIA PÉREZ PÉREZ y WILLIAM CORTEZ MOYA, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por BBVA COLOMBIA, contra INIRIDA CECILIA PÉREZ PÉREZ Y WILLIAM FERNANDO CORTEZ MOYA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

FIRMADO POR:

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
CIVIL 010
JUZGADO MUNICIPAL
ATLÁNTICO - BARRANQUILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **34F0F66757A51368690E8547AB4E7B301KD906DFE7BD3153C14C3CD609A2FD**
DOCUMENTO GENERADO EN 24/08/2021 11:44:52 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ALFONSO ULISES MOLINA ECHEVERRÍA
Demandado (s)	MARGARITA DE JESÚS LLANOS LARA
Radicación	08001-40-53-010-2021-00485-00
Fecha	24 de agosto de 2021

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 11 de agosto de 2021 enviada desde el correo electrónico: julianmesino@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por ALFONSO ULISES MOLINA ECHEVERRÍA contra MARGARITA DE JESÚS LLANOS LARA, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2° "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por ALFONSO ULISES MOLINA ECHEVERRÍA contra MARGARITA DE JESÚS LLANOS LARA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

JR

FIRMADO POR:

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
JUEZ
CIVIL 010
JUZGADO MUNICIPAL
ATLÁNTICO - BARRANQUILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **029D8466D6675FB126948BCE6D6D76DCB70D6191B4600C4820FBB12290F16174**
DOCUMENTO GENERADO EN 24/08/2021 11:44:58 AM

VALIDAR ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

